

República de Colombia Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA –

RESOLUCIÓN N° **000450** (18 MAR. 2024)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023 y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución 1957 de 5 de noviembre de 2021 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

у,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante esta Autoridad Nacional), otorgó Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto "Parque Eólico Trupillo", localizado en jurisdicción de Uribia en el departamento de La Guajira, a la Sociedad EOLICA LA VELA S.A.S., identificada con NIT. 901.119.357- 5.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente por correo electrónico el día 29 de diciembre de 2023 a la Sociedad EOLICA LA VELA S.A.S., comunicado en la misma fecha a la sociedad Carbones del Cerrejón Limited en calidad de tercero interviniente, a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios y a la Alcaldía Municipal de Uribia, e igualmente, publicado en la Gaceta de la ANLA, el 16 de enero de 2024.

Mediante comunicación con radicado ANLA 20246200060112 del 16 de enero de 2024, el Doctor Carlos Javier Rodríguez Jiménez identificado con cédula de

extranjería 1.098.112, en su calidad de apoderado especial de la sociedad EOLICA LA VELA S.A.S., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023, en el que solicitó modificar el numeral 4 del literal A del artículo segundo y el artículo décimo del acto administrativo en comento.

La sociedad EOLICA LA VELA S.A.S. aportó como prueba copia de la Resolución 050 del 25 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, "Por la cual se aprueba el Acuerdo No. 195 del 30 de noviembre de 2021" a través del cual sustrae de manera parcial la reserva industrial constituida mediante la Resolución 2 del 21 de enero de 1981.

En aplicación del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante oficio con radicado 20243000068041 del 31 de enero de 2024 esta Autoridad Nacional corrió traslado de la mencionada prueba a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED reconocida como tercero interviniente dentro del trámite de Licencia Ambiental.

Mediante comunicación con radicado ANLA 20246200141892 del 8 de febrero de 2024 la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED presentó respuesta al traslado de pruebas indicando entre otros que el proyecto "Parque Eólico Trupillo" se superpone con 6.72 ha del área de la Reserva Industrial declarada por la Resolución 002 de 1981 del entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, pese a la modificación efectuada por la Resolución 050 de 2022.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad presentados por la sociedad recurrente, esta Autoridad Nacional verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El equipo técnico de evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, una vez analizados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de recurso de reposición presentado por la sociedad EOLICA LA VELA S.A.S., en contra de la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023, elaboró el Concepto Técnico 1522 del 18 de marzo de 2024.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique,

adicione o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En este sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición obedece, por una parte, a que al funcionario de la administración que tomó una decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones, y por otra, a la definición de los asuntos objeto de controversia.

El Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, en su artículo 74 establece:

"Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)"

En lo que respecta a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 ibidem, dispone:

"Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Por su parte, atendiendo a lo previsto en el artículo 77 del CPACA, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Finalmente, los artículos 78, 79 y 80 de la misma normativa, regulan lo concerniente al procedimiento y trámite para resolver el recurso de reposición interpuesto.

De acuerdo con el anterior soporte normativo, se debe indicar que, para el caso concreto, la resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023 es un acto administrativo susceptible de ser recurrido según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, es decir que toma una decisión de fondo.

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EOLICA LA VELA S.A.S., mediante comunicación con radicado ANLA 20246200060112 del 16 de enero de 2024, en contra de la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023, cumple con lo establecido en el artículo 76, 77 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que el mismo se interpuso por escrito y está dirigido al Doctor Rodrigo Elías Negrete Montes Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por lo que se cumple este requisito.

De la misma manera, el recurso se encuentra dentro del término legal para su interposición, teniendo en cuenta que la sociedad se notificó personalmente por correo electrónico el día 29 de diciembre de 2023, y el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso finalizó el 16 de enero de 2024, siendo presentado por el apoderado especial de la sociedad de acuerdo con el poder otorgado por los señores José Castellanos Ybarra y Elena Díaz Pindado, Representantes Legales de la precitada Sociedad, según lo expuesto en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 2 de noviembre de 2023, documento adjunto al recurso de reposición.

Igualmente, la ANLA verificó que el escrito contentivo del recurso fue presentado con expresión de los motivos de inconformidad y puntos de desacuerdo bajo los cuales sustenta la recurrente sus peticiones, junto con los datos para efectos de

notificación; para este último caso, indicó que recibirá notificación en la dirección electrónica proporcionada en dicho escrito.

Ahora bien, la sociedad recurrente no solicitó la práctica de pruebas, pero sí solicitó tener como tal la Resolución 050 del 25 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, "Por la cual se aprueba el Acuerdo No. 195 del 30 de noviembre de 2021" a través del cual sustrajo de manera parcial una reserva industrial constituida mediante la Resolución 002 del 21 de enero de 1981; no se consideró necesario por parte de la ANLA decretar pruebas de oficio.

Que, así las cosas, esta Autoridad Nacional encuentra procedente resolver el recurso de reposición interpuesto contra el citado acto administrativo, conforme se expuso en las anteriores consideraciones.

De la solicitud de pruebas.

En relación con el trámite para la decisión de los recursos y las pruebas necesarias para resolverlos, el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

En relación con lo establecido anteriormente, la sociedad EOLICA LA VELA S.A.S., si bien con el recurso de reposición no solicitó la práctica de pruebas, sí aportó como tal copia de la Resolución 050 del 25 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, "Por la cual se aprueba el Acuerdo No. 195 del 30 de noviembre de 2021" a través del cual sustrae de manera parcial la reserva industrial constituida mediante la Resolución 002 del 21 de enero de 1981.

Al respecto, dando aplicación al artículo 79 ibidem, mediante oficio con radicado 20243000068041 del 31 de enero de 2024 esta Autoridad Nacional corrió traslado de la mencionada prueba a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED en calidad de tercero interviniente dentro del trámite de Licencia Ambiental; esta última a través del radicado ANLA 20246200141892 del 8 de febrero de 2024 presentó sus consideraciones frente al traslado de pruebas, las cuales se analizarán en el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Con respecto a los motivos de inconformidad del recurrente, esta Autoridad Nacional decidirá si aclara, modifica, adiciona, confirma o revoca la decisión adoptada mediante la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023.

En tal sentido el recurso fue evaluado desde el punto de vista técnico y se elaboró el Concepto Técnico 1522 del 18 de marzo de 2024, por parte del equipo evaluador de esta Autoridad Nacional, toda vez que en materia ambiental dicho concepto es un soporte y fundamento que debe acompañar las decisiones de la administración cuando los asuntos y la materia así lo exigen, como el caso que nos ocupa.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se desatará el análisis correspondiente, para lo cual se indicará la decisión cuestionada, las peticiones formuladas por la recurrente, así como los motivos de inconformidad expuestos, los fundamentos y las consideraciones de la ANLA para resolver cada uno de ellos.

1. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Numeral 4 del literal A del artículo Segundo de la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023.

"ARTÍCULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, autoriza ambientalmente a la sociedad EOLICA LA VELA S.A.S. la realización de la siguiente infraestructura, obras y actividades, con las características y condiciones que se especifican a continuación:

A. INFRAESTRUCTURA U OBRAS

(....)

	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN			
No.		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL	LONGITUD	PUNTO	
4	4	Subestación y áreas de apoyo		X	25,03ha		

DESCRIPCIÓN:

Construcción de una subestación eléctrica, con capacidad de 220/33 kV, que contará con un sistema de media tensión, que trabajará a una tensión de 33 kV internamente y que posteriormente conectará el Parque eólico con el sistema Nacional.

Adicionalmente, dentro de esta área, se propone instalar lo siguiente:

Distribución de las áreas dentro del polígono de la Subestación y sus áreas de apovo.

Infraestructura	Área (ha)
Subestación Eléctrica	1,32
Patio de trabajo y Zona Taller	11,19
Hormigonera	2
Centro de control y almacén	1,2
Campamento	1,2
Acopio temporal de materiales y	3,11
residuos	
Zona de tránsito y movilidad	5,01
TOTAL	25,03

Fuente: Equipo técnico a partir del capítulo 3 de la información adicional entregada mediante radicado 20236200708612 del 9 de octubre de 2023

La Subestación y sus áreas de apoyo se ubicarán en las siguientes coordenadas:

Coordenadas polígono de la subestación y áreas de apoyo

Coordenadas Origen Nacional		
Este	Norte	
510.600,039	289.777,463	
510.619,428	289.730,149	
510.572,103	289.713,281	
510.553,850	289.759,138	

Fuente: Equipo técnico evaluador ANLA con base en información del Modelo de Almacenamiento Geográfico entregado mediante radicado 20236200708612 del 9 de octubre de 2023

La Sociedad presenta las características de la subestación dentro del Modelo de Almacenamiento Geográfico – MAG y en el numeral 3.2.6.1.2 del capítulo 3. Descripción del proyecto del EIA, en respuesta a la información adicional entregado mediante comunicación con radicación en la ANLA 20236200708612 del 9 de octubre de 2023.

(...)"

1.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE

"MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023, en el sentido de ajustar la tabla de coordenadas de la Subestación."

1.2 MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE.

Que frente a la anterior disposición la sociedad argumentó lo siguiente:

"1. Subestación

En relación con la subestación del proyecto, el artículo segundo de la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023 establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, autoriza ambientalmente a la sociedad EOLICA LA VELA S.A.S. la realización de la siguiente infraestructura, obras y actividades, con las características y condiciones que se especifican acontinuación:

A. INFRAESTRUCTURA U OBRAS

Numeral 4. Subestación y áreas de apoyo.

La Subestación y sus áreas de apoyo se ubicarán en las siguientes coordenadas:

Coordenadas Origen Nacional		
Este	Norte	
510.600,039	289.777,463	
510.619,428	289.730,149	
510.572,103	289.713,281	
510.553,850	289.759,138	

Fuente: Equipo técnico evaluador ANLA con base en información del Modelo de Almacenamiento Geográficoentregado mediante radicado 20236200708612 del 9 de octubre de 2023.

Sin embargo, al hacer la proyección de las coordenadas relacionadas en la tabla, estas arrojan una ubicación diferente a la del proyecto. Por lo cual, consideramos que puede existir un error en la transcripción de estas en relación con la ubicación de los separadores de miles y decimales. A continuación, en color verde se presenta la figura con la proyección de las coordenadas autorizadas por ANLA mediante la Resolución 3136 del 28 de diciembre 2023 y, en color rojo, la ubicación del proyecto.

Figura 1. Proyección coordenadas Subestación autorizadas por ANLA mediante



Resolución 3136 de 2023 Fuente: Eólica La Vela, 2024

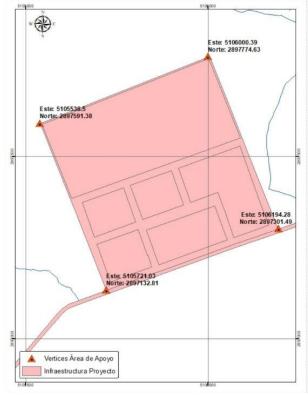
Sugerimos a la autoridad que se modifique la tabla de coordenadas en relación con los separadores de miles y decimales, bajo la misma información autorizada por ANLA en la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023 A continuación, la tabla sugerida y la imagen proyectada con estas coordenadas.

Tabla 1. Propuesta de ajuste coordenadas autorizadas para la Subestación

Coordenadas Origen Nacional		
Este	Norte	
5106000,39	2897774,63	
5106194,28	2897301,49	
5105721,03	2897132,81	
5105538,5	2897591,38	

Fuente: Eólica La Vela, 2024.

Figura 2. Proyección de coordenadas ajustadas de la Subestación



Fuente: Eólica La Vela, 2024.

(...)"

1.3 CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el equipo técnico evaluador de esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 1522 del 18 de marzo de 2024, señaló:

El equipo técnico de la ANLA validó nuevamente lo entregado en respuesta a información adicional, mediante comunicación con radicado en la ANLA 20236200708612 del 9 de octubre de 2023, dentro del Modelo de Almacenamiento geográfico — MAG, cargando la capa de INFRA_PROYECTO_PG, en la cual, se encuentra relacionada la infraestructura proyectada para el proyecto "Parque Eólico Trupillo". Asimismo, se diagramaron las coordenadas relacionadas en el artículo segundo de la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023, para realizar su respectiva comparación y superposición. Con lo anterior, se corroboró que, por error de digitación, existe un desplazamiento hacia la izquierda de la coma que separa los decimales en las coordenadas, arrojando una ubicación inexacta de la Subestación y sus áreas de apoyo.

Adicional a lo anterior, el equipo técnico de la ANLA identificó que, las coordenadas extraídas del MAG de la ya citada información adicional (Tabla 1), presentan un desfase de 1,5 m en relación con aquellas aportadas en la "Tabla 1 Propuesta de ajuste coordenadas autorizadas para la Subestación" del documento de Recurso de Reposición entregado

mediante comunicación con radicación ANLA 20246200060112 del 16 de enero de 2024, tal como se observa en la Figura 1.

Ver Figura 1. Desplazamiento de 1,5 m. en las coordenadas de la Subestación y sus áreas de apoyo, en el Concepto Técnico 1522 del 18 de marzo de 2024.

Tabla 1. Coordenadas extraídas del MAG.

Coordenadas Origen Nacional			
Este Norte			
5106004,241	2897774,865		
5106192,206	2897300,482		
5105721,454	2897132,168		
5105539,532	2897590,351		

Fuente: MAG Información Adicional cona radicación 20236200708612 del 9 de octubre de 2023

Ahora bien, en la Figura 2, se puede observar la diagramación de la Subestación y las áreas de apoyo a partir de las coordenadas presentadas en la Tabla 1, de este acto administrativo. Por consiguiente, se recomienda modificar la Tabla denominada "Coordenadas polígono de la subestación y áreas de apoyo", numeral 4 Subestación y Áreas de Apoyo, literal A INFRAESTRUCTURA U OBRAS, del artículo segundo de la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023, de la manera como queda reflejado en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Ver Figura 2. Coordenadas ajustadas finales subestación y áreas de apoyo, en el Concepto Técnico 1522 del 18 de marzo de 2024.

De acuerdo con lo expuesto, el equipo técnico evaluador de la ANLA previa verificación de la información adicional aportada por la Sociedad a través del radicado en la ANLA 20236200708612 del 9 de octubre de 2023 cotejada con lo planteado en el acto administrativo objeto de recurso, evidencia que en efecto hubo un error de digitación en las coordenadas relacionadas con el polígono de la subestación y áreas de apoyo contenidas en el numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023, dando como resultado una ubicación equivocada de dicha Subestación y sus áreas de apoyo.

Por ende, se halla razón a la Sociedad en que se genera un yerro en la parte resolutiva de la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023, esto por cuanto no se transcribieron las coordenadas de manera correcta en la tabla denominada "Coordenadas polígono de la subestación y áreas de apoyo", generando una imprecisión sobre la ubicación de la infraestructura asociada a la Subestación y áreas de apoyo para el desarrollo del proyecto "Parque Eólico Trupillo", por lo que dicha tabla deberá ser ajustada.

Así las cosas, se considera procedente reponer en el sentido de modificar el numeral 4 Subestación y Áreas de Apoyo, del literal A Infraestructura u Obras del artículo segundo de la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023, tal y como

quedará plasmado en la parte resolutiva del presente acto administrativo, con el fin de corregir la situación previamente señalada.

2. OBLIGACION RECURRIDA: Artículo décimo de la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023.

"ARTÍCULO DÉCIMO: Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto "Parque Eólico Trupillo" a localizarse en el municipio de Uribia en el departamento de La Guajira:

Zonificación de manejo ambiental definida por ANLA

(…)

ÁREAS DE EXCLUSIÓN

- a. Infraestructura abastecimiento hídrico como: pozos, tanques, aljibes, jagueyes y demás cuerpos de agua artificial, con una ronda de protección de 30 metros de radio, según los acuerdos de Consulta Previa.
- b. Cuerpos de agua lóticos como arroyos, ríos, quebradas, lagunas y caños, con una ronda de protección de 30 m a cada lado del cauce principal y de acuerdo con lo establecido en el literal b del Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; a excepción de las ocupaciones de cauce que se autorizan.3
- c. Vía Férrea del Cerrejón, 125m a cada lado Reserva Industrial de la Línea Férrea, otorgada al complejo carbonífero mediante la Resolución 002 del 21 de enero de 1981.
- d. Rancherías (incluye las Viviendas, Centros Educativos, Centros Religiosos, Sitios de interés de uso tradicional, sitios de interés de uso institucional): Según los acuerdos de Consulta Previa tendrán un área de exclusión de 200m a aerogeneradores e infraestructura permanente y 15 m a vías a construir.
- e. Cementerios: Según los acuerdos de Consulta Previa tendrán un área de exclusión de 250m a aerogeneradores e infraestructura permanente y 15 m a vías a construir.
- f. Huertas o Rozas y corrales: Según los acuerdos de Consulta Previa tendrán un área de exclusión de 30 m a aerogeneradores e infraestructura permanente y 15 m a vías a construir.
- g. Cobertura de bosque de galería del Zonobioma Alternohígrico Tropical y áreas importantes para la conectividad (Parches de bosque o hábitats con valor muy alto de conectancia dPC (3.673287 7.332978) y parches de hábitat del quinto cuartil en el dPC para Marmosa xerophila y Conepatus semistriatus) para las cuales no se dan autorizaciones de demanda, uso y aprovechamiento forestal.

(...)"

2.1 PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

"Modificar el artículo décimo de la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023, en el sentido de recategorizar como zona de exclusión el literal c. que indica: Vía Férrea del Cerrejón, 125m a cada lado – Reserva Industrial de la Línea Férrea, otorgada al complejo carbonífero mediante la Resolución 002 del 21 de enero de 1981; asimismo para que se incorpore en la redacción "la Resolución 050 de 2022 o aquella que la modifique o sustituya", no se haga mención explícita a los 125 metros a cada lado de la Reserva Industrial de la Línea Férrea y posteriormente se ubique en la categoría de "Áreas con restricción media"".

2.2 MOTIVOS DE INCONFOMIDAD DE LA RECURRENTE.

Que frente a la anterior disposición la sociedad argumentó lo siguiente:

"De acuerdo con lo señalado en el literal c, se define como área de exclusión lo siguiente:

"Vía Férrea del Cerrejón, 125m a cada lado – Reserva Industrial de la Línea Férrea, otorgada al complejo carbonífero mediante la Resolución 002 del 21 de enero de 1981".

Sin embargo, de acuerdo con la información consignada en el numeral 2.1 Antecedentes del capítulo 2 – Generalidades. del EIA presentado mediante comunicación con radicado en VITAL 3500090111935723001 y en la ANLA 20236200708612 del 6 de octubre de 2023, se indica lo siguiente en relación con el área de reserva industrial definida en la Resolución 002 de 1981:

"Dando cumplimiento al artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en relación con la superposición existente con la vía férrea del proyecto "Explotación de carbón bloque central del Cerrejón Zona Norte. Mina El Cerrejón áreas integradas", de la Sociedad CARBONES DEL CERREJON LIMITED. Expediente ANLA LAM1094. Se concluyó que como se indica en la Resolución No 050 de 2022 del 25 de marzo del 2022 expedida por la Agencia Nacional de Tierras, se llevó a cabo el proceso de sustracción del área de reserva industrial (Resolución 002 de 1981 del INCORA) para la franja correspondiente a la vía de Uribia - Puerto Bolívar, la cual ahora pertenece a la Gobernación de La Guajira, en relación al área de influencia del PE Trupillo esta franja se intercepta en 12,38 ha, sin embargo este traslape de áreas No se correlaciona con la superposición existente con el Complejo Carbonífero "El cerrejón", lo anterior, se debe a que la vía Uribia - Puerto Bolívar es responsabilidad departamental".

Sovekil 4 Stokel 4 St

Figura 2-1 Superposición Reserva Industrial de La Línea Férrea El Cerrejón - PE Trupillo

Fuente: EIA con radicado ANLA 20236200708612 del 6 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como lo establecido en el Acuerdo 195 del 30 de noviembre de 2021 de la Agencia Nacional de Tierras, adoptado por la Resolución 050 del 25 de marzo de 2022 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el área de reserva industrial definida en la Resolución 002 de 1981 fue sustraídaen tres porciones de tierra que equivalen a 550,01 hectáreas; dentro de las cuales se encuentra el área colindante con la zona de entrada al proyecto. En ese sentido, se considera que no es procedente incluir como área de exclusión 125 metros a cada lado del área de reserva industrial de la vía férrea del Cerrejón.

Dicho lo anterior, sugerimos a la ANLA que ajuste la categoría de manejo de la vía férrea del Cerrejón y su Reserva Industrial, pasando de área de exclusión a áreas con restricción media, de la siguiente manera:

cción media
Restricciones

> g. Vía Férrea del Cerrejón – Reserva Industrial de la Línea Férrea, otorgada al complejo carbonífero mediante la Resolución 002 del 21 de enero de 1981; modificada por la los del 30 de noviembre de 2021 o aquella que la modifique o sustituya.

Se podrán intervenir, garantizando el cumplimiento de lo establecido por administrativos que actos Resolución 050 de 2022 mediante la soportan el establecimiento de la cual se aprueba el Acuerdo N° 195 Reserva Industrial de la Línea Férrea de Cerrejón.

2.3 CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA ANLA

Respecto a los argumentos de la sociedad, el equipo técnico evaluador de esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 1522 del 18 de marzo de 2024, consideró:

El equipo evaluador de esta Autoridad Nacional verificó que dentro de los documentos aportados por la Sociedad EOLICA LA VELA S.A.S. mediante comunicación con radicado en la ANLA 20246200060112 del 16 de enero de 2024, se encuentra la Resolución 050 del 25 de marzo de 2022, mediante la cual aprueba el Acuerdo No. 195 del 30 de noviembre de 2021 expedido por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, por medio del cual se sustrae de manera parcial la reserva industrial definida en la Resolución 002 de 1981 y en este sentido, se efectúan las siguientes consideraciones.

Mediante la Resolución 002 del 21 de enero de 1981 expedida por el entonces INCORA (Instituto Colombiano de la Reforma Agraria), se constituyó una reserva industrial a favor de la Sociedad Carbones de Colombia S.A., hoy a cargo de la Agencia Nacional de Minería. sobre un terreno baldío de 3.645 hectáreas ubicado en jurisdicción de los municipios de Maicao, Barrancas y Uribia, departamento de la Guajira.

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2021, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (Entidad que reemplaza en sus funciones al INCORA), a petición de la Sociedad CARBONES DEL CERREJON LIMITED y de La Gobernación de La Guajira y previo concepto favorable de la Agencia Nacional de Minería¹, expidió el Acuerdo 195 que señaló en su artículo primero: "Sustraer del globo de mayor extensión reservado mediante Resolución 002 del 21 de enero de 1981, expedida por el extinto INCORA, tres porciones de terreno, ubicadas en el municipio Uribia, La Guajira, que sumadas equivalen a 550,51 hectáreas según el plano CRJANM202109001, delimitada así...". Este Acuerdo a su vez, fue aprobado mediante el artículo primero de la Resolución 050 del 25 de marzo de 2022 emitida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Es así entonces como la anterior sustracción se divide en tres (3) polígonos, con sus respectivos linderos (Coordenadas con datum de referencia Magna Sirgas Origen Este), denominados de la siguiente manera:

•	Vía Puerto	Bolívar -	Polígono	No. 1	(Área	Total 414	1 ha +	1789 m ²).
---	------------	-----------	----------	-------	-------	-----------	--------	------------------------

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C. Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Locales 110 al 112 Bogotá, D.C. Código Postal 110311156 Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) ww.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co

¹ Conforme se indica en las hojas 2 y 3 del Acuerdo 195 del 30 de noviembre de 2021.

- Vía Puerto Bolívar Polígono No. 2 (Área Total 91 ha + 8243 m²).
- Vía Puerto Bolívar Polígono No. 3 (Área Total 44 ha + 19 m²).

Con la anterior información el equipo técnico evaluador de la ANLA, y con el apoyo del grupo de servicios geoespaciales de la ANLA, se procedió a graficar los tres (3) polígonos previamente mencionados, encontrando que el número 2, se superpone con una porción del área de influencia definitiva establecida para el Proyecto "Parque Eólico Trupillo", tal y como se observa en la Figura 3. Es importante aclarar que la zona de la reserva industrial ubicada al costado occidental de la vía férrea no fue objeto de sustracción (es decir no se encuentra dentro de ninguno de los polígonos a los que hace mención el Acuerdo 195 del 30 de noviembre de 2021), por lo tanto, continuará como área de exclusión.

En tal sentido, el equipo evaluador considera apropiado modificar el artículo décimo de la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023, de la manera como se presenta en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

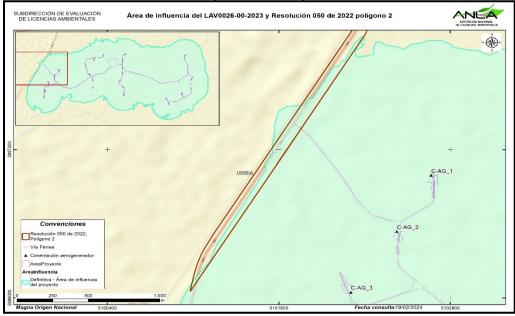
De acuerdo con lo anterior, en la tabla 2 se presentan los resultados de las categorías por área pertenecientes a la zonificación de manejo ambiental, luego de hacer los ajustes asociados a las áreas sustraídas, señalando que no existen áreas de intervención con restricción baja y áreas de intervención sin restricción, no obstante, la vía de acceso al proyecto (área de intervención) se superpone con el área sustraída de conformidad con la Resolución 050 del 25 de marzo de 2022 y el Acuerdo 195 del 30 de noviembre de 2021, por lo que es necesario que dicha área sea incluida en la categoría Áreas de Intervención con Restricción Media.

Tabla 2. Áreas de Zonificación de manejo extraídas del MAG

Zonificación de manejo	Área de influencia definitiva		Área proyecto	
-	Área (ha)	%	Área (ha)	%
Área de Intervención con Restricción Media	306,50	7,44%	0,01	0,02%
Área de Intervención con Restricción Alta	1521,13	36,93%	58,35	99,02%
Área de Exclusión	2290,82	55,62%	0,57	0,96%
TOTAL	4118,45	100,00 %	58,93	100,00 %

Fuente: Equipo de Servicios Geoespaciales de ANLA.

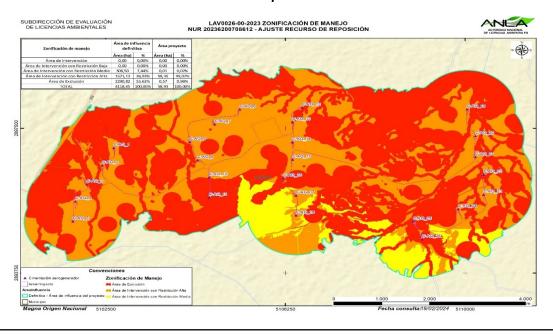
Figura 3. Superposición del denominado Polígono 2 con el área de influencia del Proyecto "Parque Eólico Trupillo"



Fuente: Equipo de Servicios Geoespaciales de ANLA, a partir de las coordenadas establecidas para el Polígono 2 del Acuerdo 195 del 30 de noviembre de 2021, aprobado por la Resolución 050 del 25 de marzo de 2022.

Asimismo, se presenta a continuación, la figura actualizada que muestra la Zonificación de Manejo Ambiental ajustada para el proyecto "Parque Eólico Trupillo". Adicionalmente, anexo a este acto administrativo se entrega el formato shape que contiene la mencionada zonificación con el ajuste correspondiente.

Figura 4. Zonificación de Manejo Ambiental ajustada para el Proyecto "Parque Eólico Trupillo"



Fuente: Equipo de Servicios Geoespaciales de ANLA

Adicional a las consideraciones técnicas expuestas por el equipo evaluador en el Concepto Técnico 1522 del 18 de marzo de 2024, es importante señalar los antecedentes normativos de la Resolución 050 del 25 de marzo de 2022.

La Ley 160 de 1994 creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, regulando en el capítulo XII lo relacionado con los Baldíos Nacionales; en especial, en su artículo 75 se estableció como una forma de administrar tales baldíos, la posibilidad para la hoy Agencia Nacional de Tierras de constituir "(...) reservas en favor de entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales u otros de igual significación".

De la misma manera, el precitado artículo facultó a dicha entidad para adelantar la sustracción de tal régimen tierras, si se encontrare que ello conviene a los intereses de la economía nacional. Esto en concordancia con el Acuerdo 109 del 3 de mayo de 2007, mediante el cual se estableció el reglamento para tales trámites sobre sustracción de este tipo de reservas industriales.

Finalmente, señaló la norma en cita que las resoluciones que se dicten de conformidad con los incisos precedentes requieren para su validez de la aprobación del Gobierno Nacional.

Ahora bien, para el presente caso, por medio de la Resolución 002 del 21 de enero de 1981 el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, constituyó una reserva industrial a favor de la Sociedad Carbones de Colombia S.A. (hoy administrada por la Agencia Nacional de Minería – ANM) para la construcción de una vía férrea, sobre un terreno baldío de 3.645 hectáreas que corresponde a 125 metros a lado y lado del eje, en jurisdicción de los municipios de Maicao, Barrancas y Uribia en el departamento de La Guajira.

Teniendo en cuenta que por petición de la sociedad Carbones del Cerrejón Limited y la Gobernación de La Guajira se solicitó la sustracción parcial de la reserva constituida mediante la precitada Resolución 002 de 1981, la Agencia Nacional de Tierras – ANT emitió el Acuerdo 195 del 30 de noviembre de 2021 por medio del cual sustrajo tres (3) polígonos de aquella reserva, y de acuerdo con el procedimiento establecido por la normativa señalada precedentemente, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante la Resolución 050 del 25 de marzo de 2022 aprobó el acuerdo en comento, siendo esta publicada en el Diario Oficial en la misma fecha bajo el consecutivo 51.987².

De acuerdo con lo hasta acá expuesto, el equipo técnico evaluador de esta Autoridad Nacional con base en las coordenadas contenidas en el Acuerdo 195 del

² Artículo 5 Vigencia. La presente resolución rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

30 de noviembre de 2021, identificó que el área de influencia del proyecto "Parque Eólico Trupillo" presenta un traslape con uno (1) de los tres (3) polígonos que fueron objeto de sustracción por parte de la Agencia Nacional de Tierras - ANT denominado "polígono 2".

En consecuencia, considerando que el "Polígono 2" ya no hace parte del régimen de tierras constituida como reserva industrial a favor de la Agencia Nacional de Minería - ANM, es decir, no ostenta los efectos jurídicos que dispone la Resolución 002 del 21 de enero de 1981, no es posible mantener dicho polígono dentro de la categoría de Áreas de exclusión de la zonificación de manejo ambiental definida en el artículo décimo de la resolución objeto de recurso, siendo necesario entonces reponer en el sentido de modificar el literal c de la categoría de Áreas de Exclusión del artículo décimo de la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023, con el fin de retirar de dicha categoría las áreas sustraídas de conformidad con la Resolución 050 del 25 de marzo de 2022 y el Acuerdo 195 del 30 de noviembre de 2021, e incluirlas en la categoría de Áreas de Intervención con Restricción Media establecida en la zonificación de manejo ambiental para el proyecto "Parque Eólico" Trupillo", en consecuencia, se adicionará el literal g a esta última categoría.

Cabe aclarar, frente a este aspecto, que las áreas restantes que no fueron objeto de sustracción se mantendrán dentro de la categoría de áreas de exclusión.

Vale decir adicionalmente, que revisada la numeración de la categoría de "Áreas de Intervención con Restricción Alta" de la Zonificación de Manejo Ambiental, se verifica que ésta erróneamente comienza a partir del literal h) y no del literal a), por lo que en la parte resolutiva se procederá a corregir dicha numeración para que guarde el orden y coherencia que debió tener desde el momento de expedición del acto administrativo objeto de recurso.

Por último, la sociedad EOLICA LA VELA S.A.S en el recurso de reposición, solicita que dentro del literal c del artículo décimo de la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023: "(...) no se haga mención explícita a los 125 metros a cada lado de la Reserva Industrial de la Línea Férrea y posteriormente se ubique en la categoría de "Áreas con restricción media".

Al respecto, esta Autoridad Nacional no considera procedente acceder a dicha petición, como quiera que, por un lado, la sociedad recurrente no presenta los argumentos por las cuales se deba cambiar la redacción y sobre los que esta Autoridad deba hacer el análisis correspondiente, y por el otro, no puede desconocer que la Resolución 002 del 21 de enero de 1981 es clara al indicar esta franja de 125 m de la siguiente manera:

"Artículo primero: Reservar a nombre de la Sociedad denominada CARBONES DE COLOMBIA S.A. una franja de terreno baldío de 345.5 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los municipios de BARRANCAS, MAICAO y URIBIA,

departamento de La Guajira, con destino a la construcción y funcionamiento de un ferrocarril, una carretera y demás obras de infraestructura requeridas para la explotación, exportación y transporte del carbón que se producirá en la cuenca del CERREJÓN (...):

<u>El área anteriormente descrita corresponde a 125.00 metros a lado y lado del eje</u>." (Subrayado fuera de texto)

 Del traslado de pruebas: Respuesta de la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED en calidad de tercero interviniente.

Esta Autoridad Nacional mediante radicado 20243000068041 del 31 de enero de 2024 y en cumplimiento del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, corrió traslado a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED en calidad de tercero interviniente, de la prueba aportada por la sociedad EOLICA LA VELA S.A.S. correspondiente a la copia de la Resolución 050 del 25 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, "Por la cual se aprueba el Acuerdo No. 195 del 30 de noviembre de 2021 expedido por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT".

Frente a lo expuesto, la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED a través del radicado ANLA 20246200141892 del 8 de febrero de 2024 indica que el proyecto "Parque Eólico Trupillo" se superpone con 6.72 ha del área de la Reserva Industrial declarada por la Resolución 002 de 1981 del entonces INCORA, pese a la modificación de la Resolución 050 de 2022, señalando adicionalmente que:

"(...) Cerrejón no puede dar ningún tipo de aval para que terceros intervengan temporal o permanentemente el área de la reserva industrial para cruces, caminos, ocupación con líneas de transmisión eléctrica, etc, que pasen por dicha franja de la Reserva Industrial. Cualquier intervención que se llegue a realizar sobre el área otorgada por la Nación a favor de Cerrejón, debe ser solicitada a la Agencia Nacional de Minera (ANM) en su calidad de administrador de la Reserva." (...)

Por lo anterior, solicita a esta Autoridad Nacional confirmar el contenido del artículo décimo de la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023.

Sobre lo expuesto y como se indicó en la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023, es relevante tener en cuenta que, en efecto, el área de influencia del proyecto "Parque Eólico Trupillo" de acuerdo con la revisión en el Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA y el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental - ÁGIL de esta Autoridad Nacional, presenta superposición con el proyecto "Explotación de carbón bloque central del Cerrejón Zona Norte. Mina El Cerrejón áreas integradas" cuyo titular es la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, el cual incluye el área del corredor férreo

referida a una zona de reserva industrial que corresponde a 125 metros de cada lado desde el eje central del riel de acuerdo con lo establecido en la Resolución 002 del 21 de enero de 1981 del entonces INCORA, tantas veces aludida.

Ahora bien, en cuanto al área de 6.72 ha de la reserva industrial que se superponen con el Parque Eólico Trupillo, es importante tener presente que esta Autoridad Nacional, en el capítulo de Superposición de Proyectos de la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023, a partir de las páginas 53 y siguientes, realizó las consideraciones sobre la posibilidad de coexistencia de ambos proyectos en el área superpuesta; no obstante, vale reiterar que la superposición se da respecto del área de influencia del proyecto eólico y no sobre área de intervención.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad Nacional llama la atención en el hecho de que si bien no se desconoce la existencia de la zona de reserva industrial, tampoco puede ser ajena al hecho de que hoy día existen igualmente áreas que fueron sustraídas de dicha reserva en virtud del Acuerdo 195 del 30 de noviembre de 2021 aprobado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por medio de la Resolución 50 del 25 de marzo de 2022, por lo que a tales áreas o polígonos la ANLA no puede darles el mismo tratamiento dentro de la Zonificación de Manejo Ambiental definida en el artículo 10 objeto de revisión.

Sin embargo, como quedó previamente señalado en el Concepto Técnico 1522 del 18 de marzo de 2024, se identificó que la zona de dicha reserva ubicada al costado occidental de la vía férrea, no fue objeto de sustracción, puesto que no se encuentra dentro de ninguno de los polígonos a los que hace mención el Acuerdo 195 del 30 de noviembre de 2021, por lo tanto, el área que no fue sustraída necesariamente mantiene la figura jurídica de reserva y continuará como área de exclusión establecida en la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023.

Así mismo, como se indicó precedentemente, las áreas o polígonos objeto de sustracción de conformidad con de la Resolución 050 del 25 de marzo de 2022 y el Acuerdo 195 del 30 de noviembre de 2021, serán incluidas dentro de la categoría de Áreas de Intervención con Restricción Media de la Zonificación de Manejo Ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES.

Acogiendo las recomendaciones expuestas en el Concepto Técnico 1522 del 18 de marzo de 2024 y las razones de hecho y de derecho presentadas, esta Autoridad Nacional procede a decidir frente al recurso de reposición interpuesto por la sociedad EOLICA LA VELA S.A.S., en contra de la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023, por medio de la cual otorgó Licencia Ambiental para el proyecto "Parque Eólico Trupillo", localizado en jurisdicción del municipio de Uribia en el departamento de La Guajira, de la siguiente manera:

Reponer y, en consecuencia, modificar las siguientes disposiciones de la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023:

- 1. Numeral 4 Subestación y Áreas de Apoyo, del literal A Infraestructura u Obras, del artículo segundo.
- 2. Las categorías de "Áreas de Exclusión", "Áreas de Intervención con Restricción Alta" y "Áreas de Intervención con Restricción Media" de la tabla denominada "Zonificación de Manejo Ambiental definida por ANLA" del artículo décimo.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Por medio del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, y en tal sentido le asignó entre otras funciones la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Que mediante el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que de acuerdo con la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 modificada por la Resolución 407 del 18 de febrero de 2022, "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA", le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que mediante Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al abogado RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES en el empleo de Director General, Código 0015, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por lo que es el competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer y en consecuencia modificar el numeral 4 Subestación y Áreas de Apoyo, del literal A Infraestructura u Obras del artículo segundo de la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023 por la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto "Parque Eólico Trupillo", localizado en jurisdicción del municipio de Uribia en el departamento de La Guajira; en el sentido de corregir la tabla denominada "Coordenadas polígono de la subestación y áreas de apoyo", quedando de la siguiente manera de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

"ARTÍCULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, autoriza ambientalmente a la sociedad EOLICA LA VELA S.A.S. la realización de la siguiente infraestructura, obras y actividades, con las características y condiciones que se especifican a continuación:

A. INFRAESTRUCTURA U OBRAS

(...)

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL	LONGITUD	PUNTO
4	Subestación y áreas de apoyo		X	25,03ha		

DESCRIPCIÓN:

Construcción de una subestación eléctrica, con capacidad de 220/33 kV, que contará con un sistema de media tensión, que trabajará a una tensión de 33 kV internamente y que posteriormente conectará el Parque eólico con el sistema Nacional.

Adicionalmente, dentro de esta área, se propone instalar lo siguiente:

Distribución de las áreas dentro del polígono de la Subestación y sus áreas de apovo.

Infraestructura	Área (ha)
Subestación Eléctrica	1,32
Patio de trabajo y Zona Taller	11,19
Hormigonera	2
Centro de control y almacén	1,2
Campamento	1,2
Acopio temporal de materiales y residuos	3,11
Zona de tránsito y movilidad	5,01
TOTAL	25,03

Fuente: Equipo técnico a partir del capítulo 3 de la información adicional entregada mediante radicado 20236200708612 del 9 de octubre de 2023

La Subestación y sus áreas de apoyo se ubicarán en las siguientes coordenadas:

Coordenadas polígono de la subestación y áreas de apoyo

Coordenadas Origen Nacional		
Este	Norte	
5106004,2419	2897774,8647	
5106192,206	2897300,4819	
5105721,4545	2897132,1678	
5105539,5325	2897590,3515	

Fuente: Equipo técnico evaluador ANLA con base en información del Modelo de Almacenamiento Geográfico entregado mediante radicado 20236200708612 del 9 de octubre de 2023

La Sociedad presenta las características de la subestación dentro del Modelo de Almacenamiento Geográfico – MAG y en el numeral 3.2.6.1.2 del capítulo 3. Descripción del proyecto del EIA, en respuesta a la información adicional entregado mediante comunicación con radicación en la ANLA 20236200708612 del 9 de octubre de 2023.

(…)"

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer y en consecuencia modificar las categorías de "Áreas de Exclusión", "Áreas de Intervención con Restricción Alta" y "Áreas de Intervención con Restricción Media" de la tabla denominada "Zonificación de Manejo Ambiental definida por ANLA" del artículo décimo de la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

"ARTÍCULO DÉCIMO: Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto "Parque Eólico Trupillo" a localizarse en el municipio de Uribia en el departamento de La Guajira:

Zonificación de Manejo Ambiental definida por ANLA

AREA DE INTERVENCIÓN SIN RESTRICCIONES

Considerados todos aquellos sitios que por su naturaleza, estado o magnitud requieren de manejo ambiental a fin de poder desarrollar de una manera adecuada el proyecto. Para efectos de la presente clasificación se considerarán aquellas áreas cuya sensibilidad ambiental sea catalogada Baja. En estas áreas se podrán construir todas las estrategias de desarrollo contempladas para el Parque Eólico Trupillo.

ÁREAS DE EXCLUSIÓN

- a. Infraestructura abastecimiento hídrico como: pozos, tanques, aljibes, jagüeyes y demás cuerpos de agua artificial, con una ronda de protección de 30 metros de radio, según los acuerdos de Consulta Previa.
- b. Cuerpos de agua lóticos como arroyos, ríos, quebradas, lagunas y caños, con una ronda de protección de 30 m a cada lado del cauce principal y de acuerdo con lo establecido en el literal b del Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; a excepción de las ocupaciones de cauce que se autorizan.

- c. Vía Férrea del Cerrejón, 125m a cada lado Reserva Industrial de la Línea Férrea, otorgada al complejo carbonífero mediante la Resolución 002 del 21 de enero de 1981, a excepción de las áreas sustraídas mediante la Resolución 050 del 25 de marzo de 2022.
- d. Rancherías (incluye las Viviendas, Centros Educativos, Centros Religiosos, Sitios de interés de uso tradicional, sitios de interés de uso institucional): Según los acuerdos de Consulta Previa tendrán un área de exclusión de 200m a aerogeneradores e infraestructura permanente y 15 m a vías a construir.
- e. Cementerios: Según los acuerdos de Consulta Previa tendrán un área de exclusión de 250m a aerogeneradores e infraestructura permanente y 15 m a vías a construir.
- f. Huertas o Rozas y corrales: Según los acuerdos de Consulta Previa tendrán un área de exclusión de 30 m a aerogeneradores e infraestructura permanente y 15 m a vías a construir.
- g. Cobertura de bosque de galería del Zonobioma Alternohígrico Tropical y áreas importantes para la conectividad (Parches de bosque o hábitats con valor muy alto de conectancia dPC (3.673287 7.332978) y parches de hábitat del quinto cuartil en el dPC para Marmosa xerophila y Conepatus semistriatus) para las cuales no se dan autorizaciones de demanda, uso y aprovechamiento forestal.

	autorizaciones de demanda, uso y aprovechamiento forestar.			
	ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN ALTA			
	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES		
a.	Línea eléctrica de 110 kV.	Se podrán intervenir siguiendo las respectivas medidas de manejo establecidas en el PMA.		
b.	Ocupaciones de cauce autorizadas			
C.	Unidad de llanura de inundación			
d.	para las carreteras de la red vial	Zona de retiro obligatorio con las siguientes franjas: Carreteras de primer orden 60 m, segundo orden 45 m y tercer orden 30 m. El uso de las vías deberá considerar lo establecido por la Autoridad vial competente en lo que respecta a seguridad vial o de control de tráfico y señalización para prevenir posibles afectaciones sobre la población. En caso de intervención se realizará previa concertación con el administrador de la vía.		
e.	Cobertura otros cultivos transitorios	La intervención de estas áreas estará sujeta a los acuerdos de la Consulta Previa y la implementación de las medidas de manejo de mitigación y compensación de los impactos, las cuales deberán ser negociadas con las comunidades.		
f.	Cobertura de Arbustal Abierto Esclerófilo del Zonobioma Alternohígrico Tropical	Realizar aprovechamiento forestal únicamente en áreas autorizadas, sin superar el volumen permitido debe restringirse a lo estrictamente necesario.		
g.	forestal y ocupación de cauce localizadas en las coberturas de bosque de galería del Zonobioma Alternohígrico Tropical y áreas importantes para la	Únicamente las áreas en las cuales se otorga el permiso de aprovechamiento forestal asociado a ocupaciones de cauce y la implantación del proyecto. Si bien el bosque de galería tiene una sensibilidad e importancia muy alta, y de igual forma, existen parches de		

	geotécnicamente	compensación de los impactos que pueden llegar afectar dichas áreas. La intervención de estas áreas estará sujeta a los acuerdos de la Consulta Previa y la implementación de las medidas de manejo, se
a.	Áreas de susceptibilidad media a la inundación, Zonas con densidad de	Se podrán intervenir siguiendo las respectivas medidas de manejo establecidas en el PMA, que permitan la prevención, mitigación y
	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
	ÁREAS DE INTERVENCIÓ	N CON RESTRICCIÓN MEDIA
k.	Nacional CONPES 3680	Estas áreas no serán objeto de intervención, por lo que se debe propender por su protección y conservación dentro del área de influencia debido a la presencia de pantanos costeros.
j.	Humedales – Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible – 2020	Se permiten las actividades planteadas con la aplicación de las medidas de manejo pertinentes y cumplimiento del cronograma de actividades.
i.	Importante para la Conservación de las Aves y la Biodiversidad - (AICA)	Se debe realizar aprovechamiento forestal únicamente en áreas autorizadas, sin superar el volumen permitido. Ejecutar las medidas de manejo de prevención, mitigación y compensación de forma correcta y en el tiempo estipulado en el cronograma de actividades.
h.	Pantanos costeros y Salitral	Estas áreas no serán objeto de intervención, por lo que se debe propender por su protección y conservación dentro del área de influencia.
	nivel general dPC (1.901482 – 3.673286) y con parches de hábitat del	bosque o hábitat con un alto valor de conectancia, se autoriza su intervención en virtud a que las medidas de manejo formuladas por la Sociedad en los Programas de Manejo de suelo, Protección y conservación del medio biótico y de recuperación de zonas afectadas y que fueron objeto de complemento por el equipo técnico evaluador permiten prevenir, mitigar y corregir los impactos generados por las actividades de remoción de la cobertura, descapote, aprovechamiento forestal para la flora y la fauna.

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C.
Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35
Locales 110 al 112 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311156
Nit: 900.467.239-2
Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540110

www.anla.gov.co
Email: licencias@anla.gov.co

Resolucion 3136 del 28 de diciembre d	ie 2023 y se toman otras determinaciones"	
	vegetales o descapote, sobrantes de excavación y escombros, parqueo de maquinaria y vehículos.	
c. Zonas con potencial arqueológico medio	Su intervención se realizará de acuerdo con lo que establezca el ICANH en el Programa de Arqueología Preventiva y Plan de Manejo Arqueológico aprobado para el proyecto.	
d. Áreas del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Uribia (Monte espinoso árido esparcido- Arbustos espinosos de hojas cariaceas alternando con cactus colum- MEAE y Área sin vegetación- ASV)		
e. Coberturas Herbazal denso de tierra firme con arbustos, Herbazal denso de tierra firme no arbolados y Tierras desnudas y degradadas, del Zonobioma Alternohígrico Tropical y las asociadas al Complejo de Manglares, herbazales y arbustales de Bahía Portete	las medidas que correspondan.	
f. Unidades de paisaje que presentar atributos del paisaje de calidad y fragilidad visual de categorías moderadas o altas	depera realizarse acorde con la licha PMA-P-	
g. Áreas autorizadas por el artículo primero de la Resolución 050 del 25 de marzo de 2022, mediante el cual se aprueba la sustracción de unos polígonos en el artículo primero del Acuerdo 195 del 30 de noviembre de 2021	Áreas que se podrán intervenir con la implementación de las medidas que correspondan.	
	ÓN CON RESTRICCIÓN BAJA	
No presentan áreas de intervención con restricción baja.		

ARTÍCULO TERCERO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023, que no fueron objeto de pronunciamiento a través del presente acto administrativo, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar la entrega al titular de la Licencia Ambiental y al Tercero Interviniente dentro del presente trámite, de los documentos referidos en este acto administrativo como anexos y que se señalan en la parte final del mismo.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado constituido o a la

persona autorizada por la Sociedad EOLICA LA VELA S.A.S., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, en calidad de Tercero Interviniente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Alcaldía del municipio de Uribia en el departamento de La Guajira, a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, publicar la presente Resolución en la Gaceta de esta Entidad.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 MAR. 2024

RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES DIRECTOR GENERAL

SOFIA CAROLINA PEREZ RODRIGUEZ CONTRATISTA

Marmillor

OSCAR MAURICIO JARAMILLO RODRIGUEZ

Resolución No. 000450

Del 18 MAR. 2024

Hoja No. 29 de 29

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3136 del 28 de diciembre de 2023 y se toman otras determinaciones"

ASESOR

Vaia femenda Salarar V

MARIA FERNANDA SALAZAR VILLAMIZAR

CONTRATISTA

LINA FABIOLA RODRIGUEZ OSPINA CONTRATISTA

Febrafu.

BETSY RUBIANE PALMA PACHECO PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Expediente No. LAV0026-00-2023

Concepto Técnico 1522 del 18 de marzo de 2024

Fecha: marzo de 2024

Anexo: Formato shape sobre la Zonificación de Manejo Ambiental ajustada.

Proceso No.: 20241000004504

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad